

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA NO. 2020 - 00157 DE MYRIAM CONSUELO CHAPARRO CARO CONTRA LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES COLMENA; VINCULADAS: CLÍNICA DEL COUNTRY, COMPENSAR EPS, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

ANTECEDENTES

MYRIAM CONSUELO CHAPARRO CARO solicitó la protección constitucional por vía de tutela de sus derechos fundamentales a la vida, igualdad, dignidad humana, salud, seguridad social, petición y debido proceso vulnerados por la accionada, y como consecuencia de ello, se ordene dictaminar examen de pérdida de capacidad laboral de acuerdo con el padecimiento de sus patologías.

Como fundamento de su petición sostuvo que se encuentra actualmente mediante vínculo laboral con la Clínica del Country. Así mismo que se afiliada al Sistema General de Seguridad Social a Compensar EPS, Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y a la Administradora de Riesgos Laborales Colmena.

Manifestó que el día 09 de agosto de 2019, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez Sala 4, dictaminó las patologías *"Bursitis del hombro bilateral, Síndrome del túnel carpiano bilateral y tenosinovitis de estiloides radial"*, como enfermedades de origen laboral.

Señaló que acorde a la normatividad vigente, el 30 de enero de 2020 mediante derecho de petición solicitó a la entidad accionada dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral sin obtener ningún tipo de respuesta a la fecha.

Finalmente, consideró que tal circunstancia omisiva por parte de la accionada vulnera de manera indiscutible y flagrante sus derechos fundamentales, y solicitó al despacho la vinculación de la Clínica del Country, Compensar EPS y la junta nacional de calificación de invalidez.

TRÁMITE

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de fecha 04 de junio de 2020. Adicionalmente, se ordenó la vinculación de la Clínica del Country, Compensar EPS, Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

El día 05 de junio de 2020, el Juzgado mediante comunicaciones enviadas por correo electrónico a la accionada y vinculadas, les informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito de tutela.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

- **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES - COLMENA**

En su escrito de contestación remitido por medio electrónico, indicó que la accionante actualmente es atendida por Colmena Seguros por las enfermedades de *“Bursitis del hombro bilateral, Síndrome del túnel carpiano bilateral y tenosinovitis de estiloides radial”*.

Informó que, en primera oportunidad, Compensar EPS calificó como de origen laboral sus patologías, por lo cual Colmena Seguros presentó recurso de apelación a dicha calificación remitiendo el asunto a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, entidad que en dictamen de fecha 20 de noviembre de 2018 estableció que las patologías son de origen común.

Señaló que la accionante presentó recurso de apelación en contra de esa última calificación, por lo que el caso fue remitido a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, quien mediante dictamen de fecha 09 de agosto de 2019 determinó que las patologías son de origen laboral, por lo cual manifestó que Colmena Seguros ha brindado las atenciones asistenciales y económicas que la accionante ha requerido.

En cuanto al trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral solicitado por la accionante, adujo que al cumplir con los requisitos establecidos por la norma que regula el Sistema de Riesgos Laborales, autorizó, programó y comunicó a la accionante Myriam Consuelo Chaparro Caro, valoración médica para calificar pérdida de capacidad laboral, para el día miércoles 17 de junio de 2020.

Por lo anterior, consideró que en el presente caso se presenta el fenómeno de carencia actual del objeto dado que la pretensión solicita en el escrito de tutela fue satisfecha y solicitó al despacho negar por improcedente la presente acción constitucional.

- **CLÍNICA DEL COUNTRY - ADMINISTRADORA COUNTRY SAS**

En su escrito de contestación remitido vía correo electrónico, informó que la accionante se encuentra vinculada laboralmente con la Clínica del Country desde el 1 de febrero de 1993, desempeñando actualmente el cargo de Auxiliar Administrativa.

Explicó que la accionante interpuso en oportunidad anterior acción de tutela en contra de la clínica por solicitud de entrega de documentación relacionada con recomendaciones médicas. Sin embargo, el Juzgado 45 de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá mediante fallo de fecha 03 de febrero de 2020 negó la presente acción por configurarse un hecho superado.

Manifestó que la accionante ha sido atendida en la clínica en diferentes oportunidades por presentar dolores en sus extremidades superiores, así mismo indicó que el día 30 de agosto de 2020 el especialista en ortopedia otorgó recomendaciones e incapacidad médica por 18 días por diagnóstico de esguince de tobillo.

Sostuvo que no tiene injerencia dentro del presente asunto, por cuanto es la ARL quien tiene la obligación de dictaminar la pérdida de capacidad laboral.

Finalmente, solicitó al despacho la desvinculación de la Clínica del Country de la presente acción de tutela.

- **COMPENSAR EPS**

Mediante escrito de contestación, informó que la accionante se encuentra activa dentro del PBS en calidad de dependiente de la empresa Administradora Country SAS, así mismo que ha garantizado todos los servicios y prestaciones requeridos.

En lo referente al proceso de medicina laboral, señaló que en Dictamen de Junta Nacional de Calificación de Invalidez con fecha del 09 de agosto de 2019 fueron calificadas las patologías “Dx M755 Bilateral+G560 Bilateral+M654 Bilateral” de la accionante como enfermedades de origen laboral.

En cuanto a la calificación “*Trastorno Mixto De Ansiedad Y Depresión - Z566 - Otros Problemas De Tensión Física O Mental Relacionadas Con El Trabajo*”, explicó que se encuentra en proceso de calificación por parte de la EPS, a la espera de que el empleador allegue los documentos solicitados previamente.

Manifestó que la ARL y la Administradora de Pensiones son las responsables de determinar en primera oportunidad la pérdida de la capacidad laboral de la usuaria y calificar el grado de invalidez, por lo cual alegó falta de legitimación en la causa por pasiva y la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales de la accionante.

Finalmente, solicitó al despacho decretar la improcedencia de la presente acción de tutela y en consecuencia se desvincular a Compensar EPS por no incurrir en la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante.

- **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**

En su escrito de contestación remitido vía correo electrónico, afirmó que la accionante Myriam Consuelo Chaparro Caro, tramitó caso ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el 10 de junio de 2019 correspondiendo el conocimiento de ese asunto a la Sala Cuarta de Decisión, quien fijó fecha de valoración médica el día 24 de julio de 2019 a la cual la paciente asistió.

Así mismo, el 09 de agosto de 2019 se llevó a cabo audiencia privada de decisión por medio de la cual se expidió dictamen de determinación de origen de las patologías.

Explicó que las pretensiones de la presente acción de tutela se encuentran dirigidas a que la ARL Colmena valore y califique en primera oportunidad las nuevas patologías presentadas por la accionante.

En conclusión, solicitó al despacho la desvinculación de la entidad por no incurrir en la vulneración de derechos fundamentales de la accionante y en el sentido que únicamente tiene competencia en última instancia en los procesos por calificación de origen.

- **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

Mediante escrito de contestación, manifestó que consultado el expediente pensional de la accionante no evidenció petición alguna relacionada con la presente acción de tutela. Igualmente, sostuvo que las pretensiones solicitadas en el escrito de tutela no resultan ser de su competencia administrativa y funcional, toda vez que corresponde a la Administradora de Riesgos Laborales Colmena emitir un pronunciamiento.

Explicó que todo trámite solicitado que se derive de origen laboral está a cargo exclusivo de las Administradoras de Riesgos Laborales, y nada tiene que ver la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones en el debate constitucional propuesto por el accionante.

Finalmente, y luego de señalar la existencia de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la entidad, solicitó al juzgado la desvinculación de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

Teniendo en cuenta la nueva circunstancia por la cual la accionante fue valorada por medicina laboral por parte de la ARL Colmena el día 17 de junio de 2020 dentro del trámite de la presente acción, se establece como problema jurídico a resolver; si la accionada ha vulnerado los derechos fundamentales de petición, vida digna, mínimo vital y seguridad social a la accionante al no entregar o establecer fecha de entrega de porcentaje de dictamen de pérdida de capacidad laboral.

Para resolver este asunto, es necesario tener en cuenta que la calificación de la pérdida de capacidad laboral instituye un medio para garantizar los derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital y en especial a la seguridad social, y por tanto, el acceso a esta calificación ha sido catalogada por la Corte Constitucional, como un derecho fundamental, susceptible de ser protegido mediante la acción de tutela. Al respecto, la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T - 056 de 2014, dispuso:

“(...) .4. Para establecer si una persona tiene derecho al reconocimiento de alguna de las prestaciones asistenciales o económicas a que se hizo referencia, se requiere la calificación de la pérdida de capacidad laboral, entendida como un mecanismo que permite fijar el porcentaje de afectación del “conjunto de las habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social, que le permiten al individuo desempeñarse en un trabajo habitual”. El derecho a la valoración de la disminución de dicha capacidad se encuentra regulado básicamente en las mismas leyes y decretos que desarrollan el SGRP, con mayor énfasis en la Ley 100 de 1993, el Decreto 917 de 1999 y el Decreto 2463 de 2001, en lo que tiene que ver con el procedimiento respectivo. (...)

(...) conforme con ello, la clasificación de la pérdida de capacidad laboral ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional, como un derecho que tiene toda persona, el cual cobra gran importancia al constituir el medio para acceder a la garantía y protección de otros derechos fundamentales como la salud, la seguridad social y el mínimo vital, en la medida que permite establecer a qué tipo de prestaciones tiene derecho quien es afectado por una enfermedad o accidente, producido con ocasión o como consecuencia de la actividad laboral, o por causas de origen común”

Ahora bien, en relación con el trámite de calificación de invalidez, se encuentra que la norma que lo regula, es el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, el cual señala:

“(...) Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. (...)

Aplicado lo anterior al presente caso, se tiene que la accionante Myriam Consuelo Chaparro Caro efectivamente cumplió con los requisitos de las normas previamente citadas, tal y como ha sido este un hecho confeso por la Administradora de Riesgos Laborales Colmena. Así mismo, de las documentales anexas al expediente se evidencia “Dictamen de Determinación de Origen” emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en el que se determina que las patologías presentadas por la accionante son de origen laboral.

Ahora bien, se observa que la accionada de manera injustificada después de 5 meses de realizada la solicitud por la accionante, se limitó únicamente en fijar fecha y practicar

valoración médica laboral. No obstante, se abstuvo de entregar el porcentaje de PCL como resultado de la valoración practicada el 17 de junio de 2020.

Sumado a lo anterior, encuentra el despacho que no obra prueba siquiera sumaria por la cual se acredite que la accionada hubiere contestado la petición presentada por Myriam Consuelo Chaparro Caro el día 30 de enero de 2020.

Lo anterior deja en evidencia que, la Administradora de Riesgos Laborales Colmena, efectivamente ha vulnerado de manera flagrante los derechos fundamentales de la accionante a la vida, salud, mínimo vital, seguridad social, petición y a la valoración de su pérdida de capacidad laboral, pues solo hasta la presentación de esta acción, es que decide programar cita de valoración, sin informarle a la accionante el resultado o al menos la fecha de entrega del dictamen. Por lo anterior, se **AMPARARÁN** sus derechos y se ordenará la Administradora de Riesgos Laborales Colmena que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a emitir y entregar el resultado de la valoración de medicina laboral practicada el día 17 de junio de 2020.

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida, salud, mínimo vital, seguridad social, petición y a la valoración de su pérdida de capacidad laboral de la accionante **MYRIAM CONSUELO CHAPARRO CARO**, identificada con C.C. No. **39.656.975**, en contra de la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES COLMENA**, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES COLMENA** que en el término perentorio de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, emita y entregue el resultado de la valoración de medicina laboral practicada el día 17 de junio de 2020.

TERCERO: En caso de no acatar la presente orden judicial, se dará aplicación a las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

QUINTO: PUBLICAR este fallo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>.

SEXTO: En caso de ser impugnado el presente fallo, dentro de los tres días siguientes a su notificación, remitir a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

SÉPTIMO: Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ

DANIEL